

TFCA

TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE



2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS"

EXPEDIENTE No. R. 5/13
PROMOCIÓN: 95456

7° CUADERNO

NOTIFICADO: SINDICATO NACIONAL INDEPENDIENTE
DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMPARECENCIA OF. No. 307-VI

23 Oct. 17
Lic. Elizabeth Cortés Ruiz
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON
QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL
DIECISIETE; COMPARECE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DE
ESTA COORDINACION DE ACTUARIOS DE LA SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS LA C. LIC. ELIZABETH CORTÉS RUÍZ, EN
SU CÁRACTER DE APODERADA DEL SINDICATO AL RUBRO
SEÑALADO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL No.
3285870, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE
PROFESIONES Y CON PERSONALIDAD ACREDITADA EN AUTOS
DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, MISMA QUE SE DA POR
NOTIFICADA EN ESTE ACTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ
DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, CONSTANTE EN DOS FOJAS,
FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN LA COMPARECIENTE
PARA CONSTANCIA, NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZA DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11 Y 142 DE LA LEY FEDERAL
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN RELACIÓN
CON EL ARTICULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
APLICADA EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.- DOY



EL C. ACTUARIO

MARÍA ESTHER MOTA DÍAZ



EXPEDIENTE: R.S. 5/13
PROMOCIÓN: 95456

7° CUADERNO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, que suscriben Carlos Enríquez Santiago y Valentín Rivera Hernández en su carácter de Secretario General y Secretario de Organización, Propaganda y Fomento Deportivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, personalidad que tienen acreditada y reconocida de la foja doscientos setenta y tres a la doscientos setenta y ocho del séptimo cuaderno del expediente citado al rubro, por el cual comunican la elección del Representante Sindical en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua de la organización sindical promovente, para el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil diecisiete al diez de septiembre de dos mil veintiuno y solicitan se tome nota.

En atención a su petición y con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 13, 16, 37, inciso d, 38, fracción III, 39, inciso b, 67, 68 y 70 el Estatuto de la organización sindical mencionada, vigentes y registrados de la foja doscientas veinticinco a la doscientas setenta y dos del séptimo cuaderno, el Pleno de este Tribunal provee:

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. /32/2011, estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral.

Lo anterior, lo sostuvo el Alto tribunal, porque tal facultad deriva de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias

autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados.

La Jurisprudencia referida aparece publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”



Tomando en consideración que la convocatoria de cinco de septiembre de dos mil diecisiete para llevar a cabo la elección del Representante Sindical en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, fue firmada por el Secretario General y Secretario de Organización, Propaganda y Fomento Deportivo de la organización sindical de referencia, de conformidad con el artículo 69 del Estatuto que rige la vida interna del sindicato.

Que la elección del Representante Sindical en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se llevó a cabo el día y hora convocada y al terminar la votación tuvo verificativo el cómputo final respectivo, levantándose para tal efecto el Acta de Asamblea de Elección de Representación Sindical de once de septiembre de dos mil diecisiete, de la que se observa que resultó ganador Eduardo Arturo Alvarado Armendáriz, cumpliendo con lo establecido en los artículos 69 y 70 del Estatuto de la organización sindical en comento, que establecen:

"Artículo 69. Los Representantes Sindicales serán electos por los trabajadores en forma directa, en las Asambleas que para tal efecto sea convocada previamente por el Comité Ejecutivo Nacional debiéndose levantar acta para dicho efecto, la cual se turnará al Comité Ejecutivo Nacional para efectos de su registro."

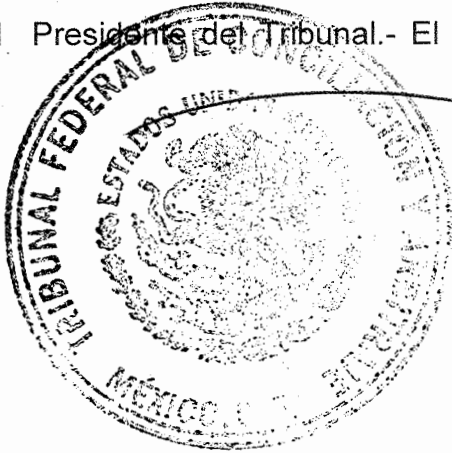
"Artículo 70. Los Representantes Sindicales durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser removidos o sustituidos de sus cargos, cuando así lo aprueben por mayoría los trabajadores bajo su jurisdicción, si incurrieren en alguna de las faltas que establece el CAPITULO V de los presentes Estatutos."

En consecuencia, **TÓMESE NOTA** que el Representante Sindical en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil diecisiete al diez de septiembre de dos mil veintiuno, es: EDUARDO ARTURO ALVARADO ARMENDÁRIZ.

Como lo solicitan los promoventes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la Ley de la Materia, expídanse las copias certificadas requeridas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS al Sindicato promovente.- Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha. El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos. Doy fe.



SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO